

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 586/1970, de 26 de febrero, por el que se regula el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación.*

Creada la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas por Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se dictó el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se fijaban las normas de ingreso en la referida Escala, señalando como requisitos para la admisión de los candidatos a las oposiciones el de que reunieran las condiciones exigidas para ser funcionarios públicos, hubieren cumplido los dieciséis años de edad sin sobrepasar los veinticuatro el treinta y uno de diciembre del año en que se iniciasen los exámenes, limitando la concurrencia del personal femenino al veinticinco por ciento de las vacantes anunciadas en cada convocatoria, disponiéndose en su artículo sexto que los opositores aprobados serían nombrados Auxiliares provisionales, pasando a prestar servicio de prácticas durante ocho meses en los Centros habilitados al efecto.

Promulgadas las Leyes de veintidos de julio de mil novecientos sesenta y uno, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer; la de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, y texto articulado de la misma de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro se estableció el acceso, por la primera de ellas, a los puestos de la Función pública de la mujer en idénticas condiciones que el hombre, salvo determinadas excepciones, y, en la segunda, se señalaban como requisitos para ser admitidos a las pruebas selectivas a ingreso en la Administración, entre otros, tener cumplidos dieciocho años de edad y hallarse en posesión de titulación de Enseñanza Media Elemental, y aun cuando el capítulo II, sección primera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles no es aplicable a los Cuerpos Especiales, por regirse éstos por sus disposiciones específicas, se hace necesario unificar el límite mínimo exigido para la concurrencia a las oposiciones de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, atemperando éste al contenido de aquéllas y al Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, sobre funcionarios en prácticas, dando acceso, al propio tiempo, al sexo femenino en paridad de condiciones que los pertenecientes al masculino.

Las razones apuntadas aconsejan la revisión de las normas contenidas en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, anteriormente expresado, con el fin de introducir en él las oportunas adaptaciones a la nueva legislación, así como aquellas otras modificaciones que se deducen de la experiencia obtenida en su aplicación en los años que lleva de vigencia el mismo, ello sin perjuicio de que se proceda a elaborar una reglamentación definitiva sobre la materia, acorde con las necesidades que entonces se manifiesten.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—El ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación se efectuará mediante oposición, a la que podrán concurrir los españoles de uno y otro sexo mayores de dieciocho años y menores de treinta, que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo treinta de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se encuentren en posesión del título de Enseñanza Media Elemental o equivalente.

**Artículo segundo.**—Los opositores aprobados en las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y previo juramento de guardar el secreto de la correspondencia, pasarán a realizar un curso de formación profesional en la Escuela Oficial de Telecomunicación durante seis meses, a cuyo término, los que superen este período de formación serán nombrados funcionarios de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, y los no aprobados podrán repetir, por una sola vez, las prácticas, pero quedarán decaídos totalmente en sus derechos si fueren suspendidos en el segundo y último examen, cesando en este caso definitivamente como tales funcionarios en prácticas.

**Artículo tercero.**—Las materias sobre las que versarán los ejercicios de ingreso, así como las correspondientes al período

de formación profesional, serán determinadas en cada una de las convocatorias, de acuerdo con el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Con carácter excepcional, y por una sola vez, se concede a los candidatos que vengan prestando sus servicios a la Dirección General de Correos y Telecomunicación la posibilidad de concurrir a las primeras oposiciones que se convoquen, siempre que no sobrepasen la edad de cuarenta y cinco años y se hallen en posesión de titulación equivalente a la de Enseñanza Media Elemental.

**Segunda.**—Asimismo y por una sola vez, podrán concurrir a las primeras oposiciones que se anuncien, sin el requisito de la titulación, los candidatos que hubieren sido declarados aptos en la prueba especial o de cultura general en la convocatoria anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, regulando el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, así como cuantas disposiciones dictadas con posterioridad al mismo que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCERAN GONZ

*DECRETO 587/1970, de 26 de febrero, para la aplicación de la Ley 57/1969, de 30 de junio, a los funcionarios españoles de la Administración Local del territorio de Ifni.*

Con posterioridad a la ratificación del Tratado de Retrocesión al Reino de Marruecos del territorio de Ifni, firmado en Fez el día cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la disposición final de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, facultó al Gobierno para, en su momento aplicar adaptándolos, los preceptos de esta Ley a los funcionarios españoles de la Administración Local del territorio de Ifni, con la posibilidad de adscribir a los procedentes de las islas Canarias a las Corporaciones de las mismas.

La Ley para cuya aplicación se promulga el presente Decreto tenía por finalidad directa incorporar a los funcionarios de las Corporaciones locales de Guinea Ecuatorial a la Administración local española. De ahí que en el caso presente sea necesario adaptar sus normas, facilitando la adscripción a Corporaciones de las islas Canarias de los funcionarios locales de Ifni, que en número apreciable proceden de aquellas provincias insulares.

Por tanto, y en virtud de lo establecido en la disposición final de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los funcionarios españoles de la Administración local del territorio de Ifni se integrarán en la Administración local española con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Quienes no pertenezcan a Cuerpos Nacionales de la Administración local española se someterán a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios administrativos se integrarán en la Escala Técnico-administrativa o Auxiliar de las Corporaciones locales a que sean adscritos, según la titulación que posean.

b) Los funcionarios Técnicos superiores, Técnicos medios, de Servicios especiales y Subalternos se integrarán en el grupo correspondiente de las Corporaciones a que sean adscritos.